

Rodriguez Campomanes, se creia autorizado para pedir que se tratase al Obispo como á reo de estado, y si prescindia de hacerlo, era por que el Rey habia ya perdonado y sobrellevado tanto! <sup>1</sup> Pero al fin concluyó con que la correspondencia del Obispo fuese quemada, á voz de pregonero, por mano del ejecutor de la justicia, en la forma acostumbrada con los libelos famosos; y que á él se le hiciera comparecer personalmente en el Consejo para ser reprendido en público por su atrevimiento é imposturas, conminándosele que si volvía à incurrir en excesos semejantes, se le trataria con el rigor de la ley. Despues de este hecho, creo que no se acusará al virey de México Marque de Croix de haber comprendido mal el espíritu y las máximas de su gobierno, cuando en el bando de 25 de Junio de 1767, en que promulgó la sultánica pragmática de destierro de los jesuitas, amenazaba que usaria del último rigor y de ejecucion militar contra cualquiera que en público ó en secreto hiciese conversacion sobre la medida; y cerraba la pieza con la siguiente frase, que no sé si antes habia ocurrido á ningún gobernante en el mundo: "porque de una vez para lo venidero deben saber los súbditos del gran monarca que ocupan el trono de España, que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del gobierno." Yo pudiera multiplicar

<sup>1</sup> Párrafos 1174 y 1175 en el Memorial.

los ejemplos; pero es penoso ocuparse en cosas semejantes. Sin embargo, estas violencias, este modo de proceder en los asuntos eclesiásticos, este uso y defensa de las Regalías, es lo que se nos presenta y recomienda <sup>1</sup> como modelo digno de imitarse en una República á la que al mismo tiempo se quiere dar una constitucion mas libre y democrática que la de los Estados-Unidos. Ya se supone que cuando las primeras autoridades de la monarquia pensaban y obraban así, no podia dejar de seguirse un desbordamiento general. En efecto, fué moda, fue signo de ilustracion en aquellos dias hacer rostro á la autoridad eclesiástica; todo letrado que aspiraba á merecer los favores de la corte, se constituyó campeón de las Regalías; y hasta Covarrubias quiso romper una lanza con la Iglesia. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Apuntamientos, pág. 39 al fin, y 40.

<sup>2</sup> Las personas que andan en el foro: distinguen bien los escritores de este apellido. El primero es el Sr. D. Diego Covarrubias y Leyva, Obispo de Ciudad Rodrigo, y luego de Segovia, Presidente del consejo de Castilla, y uno de los prelados españoles que mas se distinguieron en el Concilio de Trento. Los decretos de Reformatine fueron redactados por él. Nacionales y extranjeros le aclamaban ilustre jurisconsulto en el siglo del gran triunvirato de la jurisprudencia, de Cujacio, Jacobo Gothofredo y D. Antonio Agustin; y sus obras son todavía hoy una de las guías mas seguras que tenemos en la práctica. Ordinariamente se le cita el Sr. Cobarrúbias. El segundo escritor del mismo nombre [*Heut quantum hac Niobe, Niobe distabat ab illa!*] es un D. José Cobarrúbias, abogado de los Reales Consejos en Madrid en el último tercio del siglo pasado, compilador de un libro, al que llamó "Máximas sobre recursos

Lo mismo que en Francia y España, pasaba entonces en casi todas las otras naciones. Los togados, que hacía aquella época no solo ocupaban los escaños de los tribunales, sino que fueron llamados con frecuencia á servir los ministerios y otros altos puestos de la administración, llevaron á ellos el espíritu y las opiniones que se habian enseñoreado del foro. En la obra de atacar la potestad de la Iglesia, les dió mucha mano la secta ó facción, que á pe-

de fuerza." El autor de los *Apuntamientos* afecta citarle con el dictado del Sr. Covarrúbias; y de él, como de despensa, sacó mucha provision para su cuaderno. Ya que se nos queria dar la doctrina de la escuela regalista, hubierase á lo menos ocurrido á las grandes fuentes, á los escritores de nota, á Pitheo, Pedro de Marca, Ramos del Manzano, Dupin el viejo, Van-Esperen. ¡Pero extractarnos á Covarrúbias, y presentárnoslo como una antorcha! esto es bajar mucho en la escala de la ciencia, el autor de las *Maximas* no pudo hacerse lugar ni en la época, en que andaba en boga aquella escuela. Recuerdo que en mi primera juventud el letrado con quien practiqué, archivo viviente de las tradiciones del antiguo foro, y muy nutrido en regalías, solia decirme: "No cite vd. á Covarrúbias, nunca se hizo caso de él en la Real Audiencia." En efecto, el oidor D. Pedro de la Puente, que algunos años antes se ocupaba en México en estas materias, y barria la casa juntando textos y autoridades en favor de la potestad real, cuando tropieza con Covarrúbias le llama *un abogado cualquiera, ese hombre que tiene muy poca autoridad para quien lo trató; que no vivió en sus dias mas que los chismes que acusaba como fiscal del juzgado de policía, chismes que al fin dieron con él mismo en el castillo de San Anton de la Ceruña, pues tambien los verdugos suelen ser ahorcados.* (Reflexiones sobre el Bando de 25 de Junio de 1812, pág. 111.) Hasta las Cortes Españolas y nuestros congresos han dado de mano á sus doctrinas; por ejemplo, las que vierte en el título XXXI; y son de lo poco que puso de propia cosecha en el malaventurado libro.

sar suyo lleva en la historia el nombre de *jansenista*, porque la filiacion de las ideas, y de los hombres que las profesaron, no permite darle otro. Su aversion hácia la autoridad de los pastores, se comprende sin dificultad. No es necesario decir que el filosofismo que á la sazón trabajaba con ardor por descomponer todas las cosas en el mundo, aplaudia voz en cuello los ataques á la Iglesia, y les prestaba cuanto apoyo le era dable. Con esta liga impura caminaba adelante la escuela regalista. A la verdad, el espectáculo que ofrecia Europa en la segunda mitad del siglo pasado, es singular; y cuando se le estudia á fondo, ya no se extraña la terrible catástrofe con que terminó aquella edad depravada. En Portugal, el memorable Pombal, mas digno de servir á Tiberio que á un Príncipe cristiano y moderado, ajaba toda grandeza, imponia á la nacion y á la Iglesia un yugo de fierro, y encaminaba el reino á no se que término funesto, que por fortuna vino á impedir la muerte del débil y bicioso José I. En España y Francia hemos visto lo que pasaba. Tanucci en Nápoles, Da-Tillot en Parma, Leopoldo con Ricci, Tamburini y la demas tropa jansenista en Toscana, ponian en fermento la Italia, y amenazaban de cerca al centro mismo de la unidad religiosa. La rebelde Iglesia de Utrech en Holanda, los Electores eclesiásticos en la orillas del Rhin, José II con Kannitz en Austria y Bélgica, todos conspiraban á desorganizar la comunión católica, convirtiendo

en leyes, ó prestando el favor de sus nombres à las atrevidas doctrinas de Febronio, Eybel, Le-Plat, y demas escritores del mismo género. Y no reparaban los Gobiernos en que Europa se hallaba sobre el cráter de un volcan, pues puntualmente eran aquellos los dias en que Rousseau conmovia los cimientos de las sociedades, y daba à la anarquía fórmulas precisas, publicando el contrato social; en que Voltaire se burlaba de la fé de los cristianos, y del pudor del género humano; en que Helvecio reducía la moral y la virtud al interes; en que Holbach llamaba niño à Newton porque habia creído en Dios, é insultaba cada dia en escritos blasfemos al autor del Universo. Este frenesí por una parte, aquel vértigo de los Gobiernos por otra, imposible eran que no produjesen una horrible explosion.

Y breve la produjeron, porque no tardò en estallar la revolucion francesa. Un hombre, de sombría, pero vigorosa elocuencia, ha pintado así la catástrofe: "Como la Europa entera habia sido civilizada por el cristianismo, y los ministros de esta religion tenian en todas partes una grande existencia política, las instituciones civiles y religiosas se habian mezclado y amalgamado de un modo prodigioso: de suerte que de todos los Estados de Europa podia decirse con mas ò ménos razon lo que de Francia dijo Gibbon; que *era un reino formado por los Obispos*. Preciso era, pues, que la filosofía del siglo no tardase en aborrecer las ins-

tituciones sociales, porque no podia desunirlas del principio religioso. . . . En Francia, sobre todo, la rabia filosófica no conoció límites; y muy luego, formándose de mil voces unidas una sola voz formidable, se la oyó clamar en medio de la culpable Europa—"Déjanos! <sup>1</sup> Qué, ¿deberémos temblar siempre ante los sacerdotes, y recibir de ellos la instruccion que quieren darnos? La verdad en toda Europa está oculta bajo el humo del incensario; tiempo es de que salga de esa nube fatal. No hablarémos ya de tí á nuestros hijos: á ellos quando sean hombres, toca saber si tú existes, lo que eres y lo que de ellos exiges. Cuanto vemos nos hastía, porque tu nombre está escrito sobre todo lo que vemos. Queremos destruirlo todo, y rehacerlo todo sin tí. Sal de nuestros Consejos, sal de nuestras academias, sal de nuestras casas: nosotros sabremos obrar solos, la razon nos basta. Déjanos!"—¿Y cómo castigó Dios aquel execrable delirio? como crió la luz: con una sola palabra: él dijo: OBRAD!—Y el mundo político se desplomó. <sup>2</sup>

No me toca á mí examinar, la suerte que despues del terrible desplome han corrido las otras fuerzas que conspiraron à producirlo. Por lo que hace á la escuela de los parlamentos ó

<sup>1</sup> Dijeron à Dios: Apártate de nosotros. No queremos la ciencia de tus caminos.—Job, cap. 21, verso 14.

<sup>2</sup> Maistre.—Essai sur le principe generateur des constitutions, §. 65.

sea de las Regalías (que no eran en verdad la ménos culpable), no hay que decir que salió de entre las ruinas débil en sí, y mal puesta en la opinion del mundo. Los esfuerzos que luego han intentado algunos para rehabilitarla, han sido infructuosos: las circunstancias de los tiempos no favorecen la empresa. Para los políticos cautos y prévisores, y para los hombres de fe viva, es una escuela sospechosa: para el bando opuesto, muchas de las máximas que ella enseña, como el carácter sacerdotal de los Reyes y otras semejantes, no pueden ser sino materia de risa; para unos y otros, considerada como escuela de ciencia está ya en atraso. Un escritor de nuestros dias ha dicho de sus secuaces: eran los liberales, los ilustrados de ahora cien años: dicho que aceptan igualmente las dos partes que hoy contienden, aunque tomándolo cada una en sentido diverso. La jurisprudencia de los regalistas se va envejeciendo tan aprisa, como la filosofía de la Enciclopedia su contemporánea ¿Sabeis lo que conserva una juventud eterna, un verdor inmarchitable, una hermosura siempre antigua y siempre nueva? El Evangelio y la Iglesia que de él nació.

El autor de los apuntamientos pretende que la escuela dejó sólidamente establecidas tres prerogativas de la soberanía temporal, á saber: el derecho y al mismo tiempo la obligacion de expedir leyes, sobre materias religiosas en apoyo de los Concilios, y para la guarda de la disciplina; el de presentacion y retencion

de los despachos pontificios y decretos conciliares; y de contener en sus límites á los Prelados y jueces eclesiásticos, por medio de los recursos de fuerza. Si de estas prerogativas se hablase en los Apuntamientos con la exactitud debida, yo me abstendria de tocar la materia; pero he tenido el sentimiento de no encontrar esa dote en el Opúsculo, y por eso me veo obligado á decir algo en particular, aunque con el disgusto de alargar este escrito.

Respecto de la primera prerogativa, no meteré en si merece ó no el nombre que se le da: otro género de advertencias quiero hacer sobre ella. Sea la primera, que la Soberanía temporal está completa, aun cuando para nada intervenga en el régimen el eclesiástico. Países hay donde así sucede, y sin embargo la soberanía es en ellos tan plena y acabada como en qualquiera otro pueblo. De manera que no puede decirse que la intervencion de que se trata, es uno de sus atributos esenciales y característicos. Sea la segunda, que si un gobierno ofrece su proteccion á la sociedad religiosa, creo que ésta tiene derecho de ver y considerar los términos en que se le ofrece, porque á nadie se protege mal de su grado; y tales condiciones podrian ponerse á la proteccion, que mas le valiera á la Iglesia no aceptarla. Tambien Enrique VIII se llamaba protector. La tercera advertencia es, que por virtud de la proteccion aceptada, el Soberano jamas puede establecer

ni declarar los artículos de creencia, intervenir en la administracion de los sacramentos ni regular autoritativamente la liturgia y el culto. Tampoco puede establecer por sí la disciplina. ni derogar ó variar la que establece la Iglesia. Seria una irrision, una ironia pretender que el derecho de tuision se convierte en derecho de derogacion, y que el bello de título de defensor de los Cánones da facultad para quitarlos ó variarlos. Destruir no es defender.

En cuanto á la segunda prerogativa debe notarse que por el derecho primitivo y original cada una de las dos potestades obra en su línea sin tener que dar cuenta ni instruir á la otra de sus resoluciones. La civil lo ha hecho siempre así; la eclesiástica gozó por largos siglos de la misma libertad. Yo creo que si á S. Pablo, ó cualquiera de los Apóstoles se hubiese dicho que las Epístolas que escribian á las Iglesias dándoles instrucciones y reglamentos para su gobierno, debian previamente llevarse al César para que decidiera si se habian ó no de leer en las asambleas de los fieles, y si permitia que se cumpliera lo que se ordenaba, habrian contestado que ellos tenian de Jesucristo el poder y el mandamiento de predicar el Evangelio y doctrinar al mundo, de palabra y por escrito, así como el de establecer y regir la Iglesia sin pedir permiso ni favor á las potestades de la tierra; y que el enseñar lo contrario de esto, era menguar la potestad que se les habia comunicado en la mision, y destruir el

plan original del cristianismo. Mas la potestad de la Iglesia es hoy la misma que era en los dias de los Apóstoles, y sus sucesores pueden lo que podian ellos, por que la mision, con todo cuanto incluye, ha venido transmitiéndose, íntegra y completa, hasta los Pastores de hoy. De suerte que la independenciam de la autoridad eclesiástica en el régimen de la sociedad religiosa, si se atiende al dererecho estricto es todavía absoluta, y la prerogativa de *presentacion y retencion* de sus despachos y ordenamientos no tiene lugar segun ese derecho.

Esto no destruye ni menoscaba el otro derecho que mas atrás dije que tiene cada uno de los poderes, para conservarse y defender sus facultades propias. Tal derecho no se identifica con el de presentacion y retencion, ni está necesariamente conexo con él, por que si así fuera, la Iglesia disfrutaria tambien este segundo, respecto de las leyes civiles, puesto que inconcusamente le compete el primero. La prévia presentacion, y el pase ó retencion, cosas de que tal vez no hay ejemplo bien probado, ántes del siglo XV, mas bien puede hacerse nacer de la defensa que los Gobiernos tienen prometida á la Iglesia, que de la que deben hacer de sus propios fueros. Que sea conveniente que el soberano temporal conozca y sepa lo que se acuerda por poder eclesiástico, supuesto que se haya impuesto la obligacion de prestarle su apoyo, es cosa que se concibe, á que la razon puede asentir, y que no lastima

la autoridad sagrada de la Iglesia. También es admisible que si el soberano prevee que por circunstancias locales pueden resultar inconvenientes de alguna disposición acordada por ella, los manifieste, y la disposición quede en suspenso hasta que se pesen y consideren de nuevo por la misma autoridad eclesiástica. El derecho canónico otorga esa facultad á los Obispos respecto de los Decretos Pontificios;<sup>1</sup> y ciertamente la Iglesia, que es larga en atenciones y miramientos para con las potestades del siglo, nunca dejará de escuchar las representaciones que le hagan, y de dar suma importancia á las observaciones que le presenten. Aunque su constitucion es fuerte y vigorosa, sus procedimientos se revisten siempre de formas templadas, y busca de preferencia á todas las vías de acuerdo.

Hasta aquí puede llegar en términos racionales el derecho de presentacion y retencion. Fuera de ellos no hay ya sino excesos y usurpacion. De consiguiente, nunca puede extenderse su uso á las decisiones dogmáticas que por la potestad de magisterio promulga la Iglesia. Ningunas circunstancias locales bastan á impedir que se publique la verdad revelada, y se condene el error contrario á ella. Jesuista mandó á sus discipulos que predicasen lo que les habia enseñado, en todo el universo, á todas las naciones, á toda criatura; y que pregonasen

<sup>1</sup> Cap. 5 de Rescriptis.

sobre los tejados lo que les habia dicho en secreto. Por eso ha sido máxima constante, aun bajo la jurisprudencia de las regalías, que los decretos conciliares y bulas pontificias que versan sobre el dogma y la moral, no pueden retenerse; y aun los que sostienen que deben presentarse, agregan que es solo para el objeto de ver si contienen algo mas que el dogma.

Las disposiciones tocantes al fuero penitencial, como son los rescriptos de la Penitenciaría, no se sujetan á presentacion ni pase. Seria acto de verdadera tiranía en un gobierno, pretender mezclarse en las cosas de conciencia de los particulares. Entre el penitente y los ministros de la Religion no se interpone mas que el Juez eterno.

La presentacion de los decretos y bulas que miran al régimen y la disciplina, puede producir el efecto, como se ha dicho, de que sobre ellos se hagan representaciones y se suspenda en lo pronto su ejecucion. Dáse á tales representaciones el nombre de *suplicacion*, porque se dirigen á la autoridad misma de quien los decretos emanan, para el efecto de que los vuelva á considerar, y resuelva sobre ellos. Es palabra tomada del lenguaje del foro, que llama así á los recursos que de sus propios fallos se entablan ante los tribunales superiores, pidiéndoles, no que los revoquen, pues eso importaria un grado mas alto de jurisdiccion, sino que los reformen. La disciplina eclesiástica no puede ser establecida, mudada ó corre-

gida sino por la autoridad de la Iglesia. El Gobierno civil, que no posee esa autoridad, tendrá el derecho de representar, deberá escucharse, será conveniente en la generalidad de los casos ponerse de acuerdo con él; pero resolver definitivamente, no le toca.

El autor de los apuntamientos me parece que se ha avanzado en esta parte, á lo que nunca llegaron los antiguos consejos y tribunales españoles. Pretende que la retencion que hace la potestad civil, es perentoria y autoritativa, que no debe ir acompañada de suplicacion, ni quedar pendiente de la resolucion ulterior de la autoridad eclesiástica, pues si así fuese, el soberano no obraría como tal, y se sometería á poder extraño. De esta regla solo exceptúa las decisiones relativas á fe y costumbres. Asienta por último, que tal doctrina no es una simple opinion, sino que está definida por la autoridad de las leyes,<sup>1</sup> y consagrada por el consentimiento explicito y repetido de la Silla Apostólica.<sup>2</sup>

Mas brevemente habria dicho; los soberanos son árbitros en materias de régimen y disciplina, y la Iglesia no puede tener otra que la que ellos quieran. Pero nosotros sabemos que Jesucristo no dió mano á las potestades de la tierra en el gobierno de la comunidad religiosa que vino á establecer entre los hombres. To-

<sup>1</sup> Cita la 9.ª, tit. 3, lib. 2 de la Novísima Recopilacion.  
<sup>2</sup> Páginas 28 y 29.

dos los dias se repiten al clero, y á fe que no sin acedia, las palabras: *Mi reino no es de este mundo.* Debiera reflexionarse que por lo mismo que su reino no es de este mundo, las potestades de este mundo no deben intentar mezclarse (al ménos imperativamente y con soberanía) en el gobierno de su reino. El texto importa una igual y doble exclusion: la misma latitud que tenga la que se impone el sacerdocio con respecto a los negocios de la sociedad civil, esa debe tener la que acepten para sí los Gobiernos en los negocios de la sociedad religiosa. *El señor abomina á quien usa dos pesos y dos medidas.*<sup>1</sup>

Aun cuando las leyes civiles hubieran establecido máximas contrarias á éstas; aun cuando atribuyeran á los Gobiernos la facultad de suspender sin suplicacion las disposiciones disciplinares y de régimen (lo cual equivaldria á darles el poder de infirmarlas y destruirlas por sí solos), todavia en la cuestion de derecho nada se habria adelantado; porque despues de eso habria que preguntar: ¿la mision de constituir la Iglesia fué dada á los Reyes y legisladores de la tierra, ó á Jesucristo? ¿deberemos estudiar su constitucion en las pragmáticas y los autos-acordados, ó en el Evangelio y en los escritos de los Apóstoles? ¿serán los maestros que deban esplicárnosla los Ministros y los Consejeros de los Príncipes, ó los Padres y los

<sup>1</sup> Prov. Cap. 20, verso 10.

Concilios? Pero lo notable es que las leyes mismas, aun las dictadas bajo el influjo de la escuela regalista, jamas dijeron lo que hoy se pretende. La teoría española descansó siempre, en la base de la suplicacion. Podrá suceder que de echo se halla omitido el paso alguna vez; podrá ser que algun escritor particular como el Lic. Mora y Jaraba, haya propendido à ese extremo; pero la doctrina oficial fué siempre la contraria.<sup>1</sup> Confieso que me sorprendió ver citada en los apuntamientos una ley española, que se suponía expresa y decisiva en el sentido que sostiene el autor del Opúsculo; pero mayor fué mi sorpresa, cuando volviendo á ver el texto, me convencí de que se habia hecho una cita falsa. La ley 9 del tit. 3. Lib. 2 de la Novísima Recopilacion, no *decide que en los casos de retencion de Bulas no sea necesario hacer suplicacion al Papa.* La cuestion es de mero hecho, y cualquiera puede cerciorarse leyendo la ley.<sup>2</sup>

Todavía es mas falso que tal doctrina esté *definida por la consagracion del consentimiento explícito y repetido de la Silla Apostólica.* ¿Dón-

1 El Sr. Rodríguez de San Miguel lo ha hecho ver en la 6.<sup>a</sup> de sus observaciones.

2 Su argumento todo es explicar qué despachos pontificios se sujetan á previa presentacion ante el consejo; y á fé que en esa linea es mas favorable á la libertad de la Iglesia, que las leyes que despues de la independencia hemos dictado en México, pues exceptúa de aquel requisito no pocos despachos. En cuanto á la suplicacion no solo no la suprime, sino que aun se encuentra mencionada en uno de sus artículos, que es el 3.<sup>o</sup>

de consta ese consentimiento? ¿dónde esa que se dice consagracion? Muéstrese. Por el contrario, los Pontífices han sostenido siembre, como punto de doctrina católica, que la Iglesia tiene poder recibido de Dios, usado desde los Apóstoles, para establecer y sancionar ella toda su disciplina, hasta la que llaman *externa*; y han condenado con nota de herejía la proposicion contraria.<sup>1</sup> ¿Cómo podria hermanarse con esto la *consagracion* que se les atribuye en los Apuntamientos? Seguramente la Santa Sede oirá siempre con benignidad, y considerará con la mayor atencion las representaciones que por los Gobiernos se le hagan sobre todas materias. Pero asentir á la doctrina de que los Reyes pueden por sí desechar los decretos disciplinares, é invalidarlos por su solo juicio y autoridad, eso hasta aqui ciertamente no lo ha hecho, y creo que puede asegurarse que no lo hará jamas.

Mediante la latitud que el autor de los apuntamientos da á la prerogativa de que vamos

1 En la Bula *Auctorem fidei*, del Sr. Pio VI, censurando la 4.<sup>a</sup> de las proposiciones que se extractaron de las Actas y Decretos del Sinodo de Pistoia. Esta bula tiene todos los requisitos que puede exigirse, aun segun la doctrina galicana, para constituir un juicio dogmático de la Iglesia. Tratándose de una pieza de tal clase, me pareceria profanacion hablar del *pase* de la autoridad civil. Sin embargo, para las personas que puedan fijar en eso la atencion, diré que en los dominios españoles se mandó publicar por Real Orden del 9 de Enero de 1801, y en su cumplimiento se promulgó solemnemente en México por Edicto de 21 de Julio del mismo año.